

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA
Sentencia 373/2025 de 15 de julio de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 228/2022

SUMARIO:

Notificaciones. Notificación edictal. *Incorrecta notificación al no consultarse ni el padrón ni otras declaraciones tributarias.* La cuestión que se suscita es si es válida la notificación edictal del acuerdo de terminación de procedimiento de comprobación limitada con liquidación provisional. Los datos que constan en el procedimiento son el volante de empadronamiento en el domicilio fiscal donde practicar notificaciones tributarias conforme establece el art. 110 LGT y por tanto al que debía haber acudido la Administración para practicar las notificaciones, previa justificación en el expediente los datos del padrón. Además, en el escrito de la primera reclamación económico-administrativa se señalaba como domicilio a efectos de notificaciones en la tramitación del presente escrito, el despacho profesional del letrado encargado del asunto, del que también tenía constancia la administración tributaria, era válido conforme al art. 110.1 LGT. Según consta en las actuaciones las notificaciones intentadas se hicieron en una dirección errónea, aunque la propuesta de liquidación contiene la dirección correcta. Estas circunstancias, permiten presumir que el documento de notificación o el documento de aviso en buzón pudo ser erróneo, por lo que no es procedente declarar bien efectuadas dichas notificaciones. Las notificaciones efectuadas en el domicilio fijado en la escritura de compraventa de la vivienda en 2014, tampoco son válidas para los actos tributarios practicados a partir de 2017, que debían tener como consulta previa el padrón municipal o sus declaraciones tributarias de IRPF u otros tributos, con constancia en actuaciones, pues causó alta en padrón municipal en otra dirección en diciembre de 2016. En consecuencia, habiendo sido el único objeto litigioso de este recurso, la legalidad de las notificaciones, y visto que los errores en las señas domiciliarias han podido causar indefensión a la recurrente, procede estimar el recurso en cuanto a la petición subsidiaria del suplico de la demanda.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

SENTENCIA

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD
MURCIA

SENTENCIA: 00373/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008051

Correo electrónico:

N.I.G:30030 33 3 2022 0000346

Procedimiento:PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000228 /2022

Sobre:HACIENDA ESTATAL

De D./ña. Debora

ABOGADOGASPAR DE LA PEÑA VELASCO

PROCURADORD./D^a. MARIA DEL CARMEN GARCIA VIVANCOS

ContraD./D^a. TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MURCIA, CARM

ABOGADOABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADORD./D^a.

RECURSO núm. 228/2022

SENTENCIA núm. 373/2025

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA
SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los Ilmos. Sres.:

Síguenos en...



D. José-María Pérez-Crespo Payá
Presidente
D. José Miñarro García
D. Juan Manuel Marín Carrascosa
Magistrados
Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

S E N T E N C I A nº 373/25

En Murcia, a quince de julio de dos mil veinticinco

En el recurso contencioso administrativo nº 228/22, tramitado por las normas de procedimiento ordinario, en cuantía de 20.483,85 € y referido a Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Parte demandante: Doña Debora, representada por la Procuradora Sra. García Vivancos y defendida por el Letrado. Sr. De la Peña Velasco.

Parte demandada: La Administración del Estado, TEAR de Murcia, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Parte codemandada: La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, representada y defendida por un Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Acto administrativo impugnado: La Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de la Región de Murcia de 31 de enero de 2022, por la que se desestima la Reclamación Económico-Administrativa nº NUM000, interpuesta contra el acuerdo de terminación de procedimiento de comprobación limitada con liquidación provisional, con número de expediente de origen NUM001 y número de liquidación ILT NUM002.

Pretensión deducida en la demanda: Que se dicte sentencia por la que, estimando el presente recurso,

1º) Se anule la resolución del TEAR impugnada en cuanto a la extemporaneidad de la reclamación y, por razones de economía procesal, se declare la nulidad de la liquidación provisional de la que trae causa dicha reclamación, al ser dicho acto contrario a derecho de forma clara, patente e indubitada, de acuerdo con los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

2º) Se condene a la Administración Pública al pago de las costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA.

Con carácter subsidiario y sólo en el caso que no se estimen las pretensiones anteriores se solicita que:

1º) Se anule la resolución impugnada en cuanto a la extemporaneidad de la reclamación que se declara, retrotrayendo las actuaciones para que el TEAR de Murcia admita dicha reclamación y entre a valorar y resolver sobre el fondo de esta.

2º) Se condene a la Administración Pública al pago de las costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA.

Siendo Ponente el Magistrado **Ilmo. Sr. D. José Miñarro García**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso administrativo, una vez admitido a trámite, y recibido el expediente administrativo, la parte demandante formalizó su demanda, deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Dado traslado de aquella a la Administración demandada e interesada, estas se opusieron al recurso e interesaron su desestimación, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Fijada la cuantía y practicadas las pruebas admitidas en el probatorio, así como el trámite de conclusiones, se procedió a señalar para la votación y fallo el día 10 de julio del dos mil veinticinco, quedando las actuaciones conclusas y pendientes de esta.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dirige la actora el presente recurso contencioso-administrativo, como ha quedado expuesto, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de la Región de Murcia de 31 de enero de 2022, por la que se desestima la Reclamación Económico-Administrativa nº NUM000, interpuesta contra el acuerdo de terminación de procedimiento de comprobación

Síguenos en...



limitada con liquidación provisional, con número de expediente de origen NUM001 y número de liquidación ILT NUM002.

La mencionada resolución impugnada declara la inadmisibilidad de la reclamación Económico-Administrativa nº NUM000 fundándose en que el acto administrativo fue notificado a la Sra. recurrente el día 06/01/2021, mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado -BOE nº 331, de fecha 21/12/2020-, tras dos intentos infructuosos de notificación, el primero en el domicilio sito en DIRECCION000 SAN JAVIER (MURCIA), -donde se le había notificado válidamente la propuesta de liquidación con resultado de "ausente" los días 10 y 11 de septiembre de 2020, las 10.27 h. el primero las 17.41 h. el segundo; el segundo intento se llevo. cabo en el domicilio sito en -LOS DIRECCION001 SAN JAVIER. (MURCIA) con resultado de "ausente" los días 27.y 28 de octubre de 2020 las 10.41 h. el primer intento. Y las 18.10 h. el segundo, por lo que el plazo de un mes señalado en el Fundamento de Derecho Segundo; concluye el 08/02/2021 (por ser inhábiles los días de febrero) dado que la interesada presentó su escrito el día 25/11/2021 debe declararse la extemporaneidad de la reclamación.

Alega la recurrente que la notificación por Boletín Oficial del Estado del Acuerdo de liquidación provisional es contraria a derecho por lo que debe anularse la resolución impugnada en cuanto a la extemporaneidad de la reclamación que se declara.

Si se analizan los intentos de notificación que fueron practicados con carácter previo a esa notificación edictal, puede concluirse que los mismos se efectuaron a una dirección incorrecta lo que supuso para esta parte el desconocimiento absoluto de la notificación del acuerdo de terminación de procedimiento de comprobación de valores t la consiguiente indefensión de la recurrente.

Si a ello unimos el hecho de que la Oficina de Gestión tributaria conocía otros domicilios a efectos de notificación en los que había válidamente efectuado otras notificaciones, la única solución posible puede ser la anulación de la resolución impugnada en cuanto a la extemporaneidad de la reclamación que se declara.

Se fundamenta en la constante doctrina jurisprudencial dictada tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo, se desprende que, más allá de un análisis sobre la corrección formal o no de los intentos de notificación efectuados por el Servicio de Tributación Territorial de Cartagena (que es lo que se limita a hacer el TEAR para inadmitir la reclamación interpuesta), la controversia que aquí se plantea en relación con la validez o no del emplazamiento edictal presenta una naturaleza eminentemente casuística 6 que requiere analizar las circunstancias particulares del caso y, en concreto, determinar si el órgano de la Administración tributaria actuó diligentemente y desplegó una suficiente actividad indagatoria para intentar identificar un domicilio de notificaciones alternativo para notificar a esta parte la citada liquidación provisional antes de acudir a la notificación edictal.

En primer lugar, en lo que refiere a los intentos de notificación efectuados en la DIRECCION000, SAN JAVIER (MURCIA), es trascendente subrayar que el defecto de notificación se explica POR LA SENCILLA RAZÓN DE QUE LA DIRECCIÓN A LA QUE IBAN DIRIGIDOS ESOS INTENTOS ES INCORRECTA. Es decir, en los 2 primeros intentos de notificación se incluyó una errónea consignación de la dirección del domicilio de la recurrente (DIRECCION000 SAN JAVIER -MURCIA-), lo que impidió al servicio de correos efectuar correctamente la notificación personal del acuerdo de liquidación provisional en la dirección consignada en los intentos de notificación aparece un CÓDIGO POSTAL INCORRECTO por no corresponderse con la calle y número de la dirección del envío.

En concreto, los intentos de notificación se dirigen a DIRECCION002 del municipio de San Javier, Código Postal NUM003, lo que es incorrecto, pues a dicha dirección le corresponde el Código Postal número NUM004 (Localidad: Altos del Villar) y no el Código Postal número NUM003 (Localidad: La Ribera).

A efectos acreditativos, se aporta como Documento número 3, la captura de pantalla efectuada en la web de correos.

Además, en la dirección consignada en los intentos de notificación APARECE UN NÚMERO DE DIRECCION000 INCORRECTOS en la medida en que la vivienda localizada en el DIRECCION002 ES UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR por lo que no tiene ni número de escalera ni número de piso.

En cuanto a la dirección consignada en los segundos intentos de notificación (FI DIRECCION001 SAN JAVIER (MURCIA)) basta con resaltar que la misma no puede considerarse como domicilio a efectos de notificaciones por tratarse de la antigua residencia de la recurrente (tal y como se comunicó a la propia Administración tributaria) que dejó de ser su vivienda habitual, precisamente

Síguenos en...



tras la adquisición en 2014 de la vivienda habitual objeto del procedimiento de comprobación de valores del que trae causa el presente recurso.

Además, en la tramitación del presente expediente, EL SERVICIO TRIBUTARIO TERRITORIAL DE CARTAGENA TUVO ACCESO A, AL MENOS 2 DOCUMENTOS EN LOS QUE APARECE LA CORRECTA DIRECCIÓN DE ESTA PARTE, por lo que de haber actuado diligentemente, con el mero cotejo de dichos documentos, el Servicio Tributario Territorial de Cartagena tenía a su alcance haber efectuado una correcta notificación personal del acuerdo de liquidación.

Tal y como se apuntó anteriormente y se acredita con el documento Adjunto número 2, la ahora recurrente presentó por correo certificado, escrito de alegaciones a la propuesta de liquidación notificada identificándose como remitente del envío a Debora con la siguiente dirección: DIRECCION002, San Javier.

Con anterioridad a los intentos infructuosos de notificación del acuerdo de terminación de procedimiento de comprobación de valores con liquidación provisional, EL SERVICIO TRIBUTARIO Territorial De Cartagena HABÍA NOTIFICADO A ESTA PARTE DE FORMA SATISFACTORIA en la dirección DIRECCION003 Murcia, el acuerdo de cumplimiento del fallo del TEAR de la Región de Murcia dictado en la reclamación número NUM005.

En resumen, la correcta dirección en la que se localiza la residencia habitual de la recurrente es DIRECCION002, San Javier, pues la misma no sólo era la que constaba en el Padrón Municipal del Ayuntamiento de San Javier sino también en 2 documentos distintos a los que tuvo acceso ese órgano administrativo durante la tramitación del expediente de comprobación de valores.

La dirección (DIRECCION003 Murcia) en la que esa misma administración había notificado unos meses antes el acuerdo de cumplimiento del fallo del TEAR de la Región de Murcia del que precisamente trae causa la liquidación provisional.

SEGUNDO. - El Abogado del Estado tras manifestar que la resolución del TEAR de Murcia impugnada declaró la inadmisibilidad de la reclamación económico-administrativa nº NUM000 al haberse presentado esta el día 25 de noviembre del 2021, fuera del plazo de un mes establecido en el artículo 235 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , dado que la notificación de la resolución recaída en el procedimiento de comprobación impugnada tuvo lugar el 6 de enero del 2021, alega que las resoluciones de los recursos de reposición fueron notificadas mediante su publicación en el BOE del 21 de diciembre de 2020, tras dos intentos infructuosos de notificación practicados no ya en una, sino en dos direcciones: en la DIRECCION000, de San Javier (Murcia), donde se había notificado la propuesta de liquidación y que es el que la demanda señala como el de su empadronamiento, y otros dos intentos posteriores, igualmente sin resultado, en el de DIRECCION001, también de San Javier, que constaba como domicilio en la Agencia Regional.

TERCERO.- La representación de la Comunidad Autónoma, por su parte, se adhirió a los argumentos de la Abogacía del Estado en cuanto que en el presente caso consta en el expediente que la resolución del acuerdo de terminación de procedimiento de comprobación de valores con liquidación provisional fue notificado con efectos del 6 de enero de 2021 mediante su publicación en el BOE del 21 de diciembre de 2020, tras dos intentos infructuosos de notificación practicados no ya en una, sino en dos direcciones: en la DIRECCION000, de San Javier (Murcia), donde se había notificado la propuesta de liquidación y que es el que la demanda señala como el de su empadronamiento, y otros dos intentos posteriores, igualmente sin resultado, en el de DIRECCION001, también de San Javier, que constaba como domicilio en la Agencia Regional.

Consta igualmente que la reclamación económico-administrativa fue presentada el día 25 de noviembre del 2021, esto es fuera del plazo de un mes establecido en el artículo 235 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , por lo que la reclamación debe ser considerada extemporánea.

CUARTO.- La cuestión que se suscita en esta litis reside en si es válida la notificación edictal del acuerdo de terminación de procedimiento de comprobación limitada con liquidación provisional, con número de expediente de origen NUM001 número de liquidación ILT NUM002, del que resulta una deuda ingresar de 20.483,85.

Los datos que constan en el procedimiento son:

El volante de empadronamiento de Doña Debora, obrante en el PDF 30. Adjuntado con la demanda:

DIRECCION002. Alta en vivienda desde 16/12 2016.

Síguenos en...



Este es el domicilio fiscal donde practicar notificaciones tributarias conforme establece el artículo 110 de la LGT y por tanto al que debía haber acudido la administración para practicar las notificaciones, previa justificación en el expediente los datos del Padrón.

Además, en el escrito de la primera reclamación económico-administrativa de 24 de noviembre de 2017, en el encabezamiento de esta se señalaba por Doña Debora como domicilio a efectos de notificaciones en la tramitación del presente escrito, el despacho profesional del letrado encargado del asunto, Don Gaspar de la Peña Velasco sito en DIRECCION003. Murcia.

Este Domicilio, del que también tenía constancia la administración tributaria, era válido conforme al nº 1 del art. 110 de la LGT .

Ahora bien, según consta en las actuaciones las notificaciones intentadas a Doña Debora según consta en el PDF expte. 25.24, tuvieron lugar en la DIRECCION000 SAN JAVIER. Contiene error en la vivienda pues se trata de unifamiliar, como en el CP.

Así aparece también la dirección errónea en el acuerdo de terminación del procedimiento con liquidación provisional y en el documento de ingreso (PDF expte. 24.23).

La propuesta de liquidación contiene la dirección correcta, si bien el CP equivocado (PDF expte. 19.18).

Estas circunstancias, permiten presumir que el documento de notificación o el documento de aviso en Buzón pudo ser erróneo, por lo que no es procedente declarar bien efectuadas dichas notificaciones.

Por otro lado, las notificaciones efectuadas en la dirección FI DIRECCION001 SAN JAVIER (MURCIA) Para: Debora, si bien era el domicilio fijado en la escritura de compraventa de la vivienda de 9 de mayo de 2014, es evidente que los actos tributarios practicados a partir de 2017, debían tener como consulta previa el Padrón Municipal o sus declaraciones tributarias de IRPF u otros tributos, con constancia en actuaciones , pues ya hemos visto que el alta en Padrón municipal en la DIRECCION002 causo alta desde 16/12/2016.

En consecuencia, habiendo sido el único objeto litigioso de este recurso, la legalidad de las notificaciones, y visto que los errores en las señas domiciliarias han podido causar indefensión a la recurrente, procede estimar el recurso en cuanto a la petición subsidiaria del suplico de la demanda.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción , no procede la imposición de costas a ninguna de las partes, por las dudas de hecho concurrentes.

En atención a todo lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

F A L L A M O S

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por Doña Debora, representada por la Procuradora Sra. García Vivancos y defendida por el Letrado. Sr. De la Peña Velasco contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de la Región de Murcia de 31 de enero de 2022, por la que se desestima la Reclamación Económico-Administrativa nº NUM000, interpuesta contra el acuerdo de terminación de procedimiento de comprobación limitada con liquidación provisional, con número de expediente de origen NUM001 y número de liquidación ILT NUM002, que anulamos por no ser el acto impugnado conforme a derecho, debiendo el Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia admitir a trámite la reclamación objeto del presente recurso y tras el trámite correspondiente las resuelva con arreglo a derecho. Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley . El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA .

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

